



Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/149/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/os** lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el tres de junio del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el demandante promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.
2. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades señaladas como demandadas, ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.
- 3.- Realizado el emplazamiento de ley, mediante escrito presentado en fecha veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio, así como el ocho de julio, todos del dos mil veinticuatro, la totalidad de las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, aclarando su denominación correcta, haciendo valer causales de

improcedencia y sobreseimiento, así como defensas y excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias.

Con las contestaciones de demanda realizadas se dio vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes. Esto tomando en consideración que la parte actora fue omisa en desahogar la vista ordenada en el acuerdo referido en el resultando que antecede, aunado a que mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, esta Sala tuvo a bien desechar la ampliación de demanda intentada por el actor, por ser notoriamente improcedente, esto sin que dicho desechamiento fuese impugnado por el demandante.

5.- El once de noviembre del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se tuvo a la delegada procesal de la autoridad demandada Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ofreciendo las pruebas que su representado correspondían, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de las diversas autoridades demandadas y de la parte actora para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Finalmente, el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) El acto consistente en la detención, retención y privación de mi vehículo automotor [REDACTED] serie de vehículo [REDACTED] placas [REDACTED], sin que al efecto se emitiera una infracción de tránsito y/o acta y/o documento que funde y motive el acto de molestia. b) Como consecuencia, el ingreso de mi vehículo automotor [REDACTED], serie de vehículo [REDACTED], placas [REDACTED], al corralón Servicio de Grúas Zacatepec, con numero de inventario [REDACTED] de fecha [REDACTED] mismo que por razones que ignoro dijeron fue trasladado y/o ingresado finalmente al corralón de Grúas Tepetzingo con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] y c) El cobro de la cantidad [REDACTED]

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
según orden de servicio número [REDACTED] de fecha
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del corralón Grúas
Tepetzingo con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], para hacer efectivo la
devolución de mi vehículo automotor [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] serie de vehículo
[REDACTED] [REDACTED] placas [REDACTED] (SIC)..."

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreesimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas, en las contestaciones de demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, XIV y XVI, y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) del mismo ordenamiento, y el artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que los actos que impugna la parte actora no pueden causar afectación alguna al demandante pues es inexistente cualquier atribución a las autoridades demandadas, aunado a que ninguna de ellas tuvo intervención alguna en los actos impugnados por el demandante, puesto que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados, por lo que no se deben considerar como autoridades demandadas.

Atento a lo anterior, el Pleno de este Tribunal, considera que, en efecto como lo sostienen las demandadas, se actualizan las causales de improcedencia hechas valer en los diversos escritos de contestación de demanda, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³ y el del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del cual se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o**

³ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...



Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares", puesto que del escrito inicial de demanda, se advierte que impugnó: "a) El acto consistente en la detención, retención y privación de mi vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] serie de vehículo [REDACTED], placas [REDACTED] sin que al efecto se emitiera una infracción de tránsito y/o acta y/o documento que funde y motive el acto de molestia. b) Como consecuencia, el ingreso de mi vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] serie de vehículo [REDACTED] placas [REDACTED] al corralón Servicio de Grúas Zacatepec, con numero de inventario [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] mismo que por razones que ignoro dijeron fue trasladado y/o ingresado finalmente al corralón de Grúas Tepetzingo con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y c) El cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según orden de servicio número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], del corralón Grúas Tepetzingo con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para hacer efectivo la devolución de mi vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] serie de vehículo [REDACTED] placas [REDACTED] (SIC)..." sin que en autos obre documental alguna con la cual se acredite la existencia de acto alguno atribuible a las autoridades demandadas, puesto que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que los actos impugnados identificados con los incisos b) y c) fueron emitidos por **Servicio de Grúas Zacatepec y Grúas Tepetzingo**, tal como se acredita con las documentales visibles en las fojas 19 y 20 del presente expediente, por cual al no haberles señalado como autoridades demandadas es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción

XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma

dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

En ese sentido, al no acreditarse la existencia de acto alguno que pudiera atribuírsele a las autoridades demandadas, con prueba idónea, se reitera la imposibilidad de que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal, esto con fundamento en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de Justicia

⁴ Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Administrativa del Estado de Morelos. Sirve de orientación los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/308

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 77

Tipo: Jurisprudencia

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL.
CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.A.4 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 903

Tipo: Aislada

PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, **mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en**



primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor, resulta procedente **sobreseer**, el presente juicio, respecto de la totalidad de autoridades señaladas como demandadas, es decir, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Director de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Titular de la Coordinación Operativa de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que al haberse actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/280

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR
AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa
agravio la sentencia que no se ocupa de los
conceptos de anulación tendientes a demostrar las
causales de nulidad de que adolece la resolución
impugnada, que constituye el problema de fondo, si
se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-
administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de
octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez. Amparo directo 359/92. Grupo
Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de
1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de
mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José
Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de
mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez. Amparo directo 349/93. José
Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

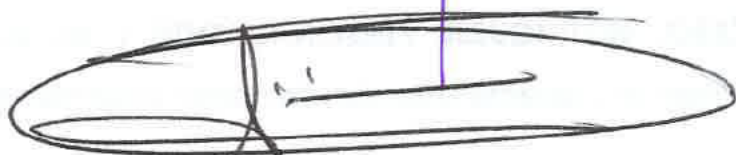
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



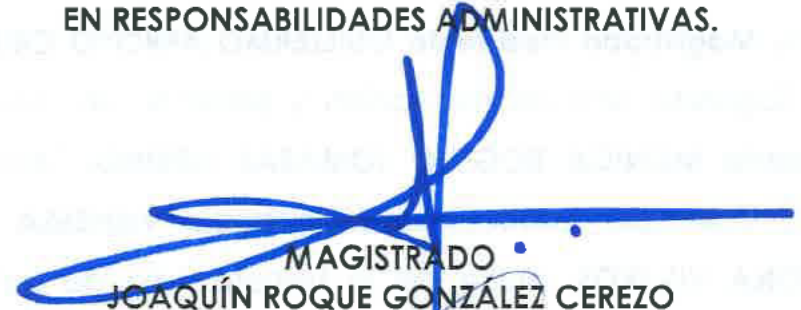
MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/149/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y/os. **Conste.** DGO

